



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

5256/2011/2 - MAINCROSS SA EMPRESA DE SERVICIOS  
EVENTUALES S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE  
CREDITO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Juzgado n° 21 - Secretaria n° 41

Buenos Aires, 19 de octubre de 2017.

Y VISTOS:

1. La incidentista apeló subsidiariamente la resolución de fs. 528, mediante la cual se declaró operada en autos la caducidad de la instancia. Su memorial de fs. 534/38 fue respondido por la sindicatura a fs. 583.

La Sra. Fiscal de Cámara declinó dictaminar en razón de que la materia involucrada en el recurso refirió a cuestiones procesales que, en principio, son ajenas al interés general por el que le corresponde velar (v. fs. 589).

2. Se agravio la quejosa porque el *a quo* no tuvo en cuenta la actuación desarrollada por su parte en el sistema informático de esta causa, consistente en una notificación al perito y la incorporación de copia digital.

Los argumentos referidos a la cédula no pueden ser receptados, puesto que a fs. 539 el Magistrado declaró su nulidad, decisión consentida por la apelante, quien no dedujo recurso contra ella.

Cabe analizar si la carga de una copia de escrito en el sistema informático tiene efectos interruptivos.

La apelante destacó que la presentación digital que realizó consistió en un pedido de intimación al perito contador. Esa pretensión no puede considerarse como una actuación de mero trámite, por lo que ella debía ser ~~realizada en formato papel~~ (cfr. Acordadas N° 11/14, 3 y 3/15, 4 y 6 de la Corte





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Suprema de Justicia de la Nación), lo que no ocurrió, tal como fue expresamente reconocido.

Por eso la actuación resultó ineficaz y carente de efectos interruptivos de la caducidad, puesto que para ello la actividad de la parte debió adecuarse a las circunstancias de tiempo y estadio de las actuaciones y constituir un avance real de la instancia (CNCom. esta Sala *in re* “Farmacéuticos Argentinos SA s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por Droguería San Javier al Crédito de Searle Argentina SA” del 07.07.06); lo que no se aprecia en el *sub lite* donde la falta de presentación del escrito en formato papel impidió al Tribunal proveer en consecuencia.

3. Se rechaza el recurso de fs. 534/36 y se confirma la resolución de fs. 528, con costas.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

5. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

6. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

**MATILDE E. BALLERINI**

Fecha de firma: 19/10/2017

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#23882687#189145890#20171019101820378